

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES VII

Caracas, lunes 2 de mayo de 2022

Nº 6.698 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.684, mediante el cual se dicta Reforma Parcial del Decreto Nº 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.281 Extraordinario de la misma fecha.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.684

Caracas 2 de mayo de 2022

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 ejusdem, en concordancia con el artículo 3º del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; concatenado con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 3º, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 2.647 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 6.281 EXTRAORDINARIO DE LA MISMA FECHA.

Artículo 1º. Se modifica el artículo 8 del Decreto Nº 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.281, Extraordinario

de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente y en atención a lo establecido en las Decisiones 34/03 de fecha 15 de diciembre de 2003 y 58/08 de fecha 15 de diciembre de 2008, prorrogada a través de la Decisión 25/15 de fecha 16 de julio de 2015, todas emanadas del Consejo del Mercado Común del Sur, se podrá aplicar una alícuota de 2% ad valorem y exonerar el impuesto al valor agregado, a la importación de Bienes de Capital originarios de extrazona, cuando corresponda. La referida alícuota e impuesto sólo se concederá a aquellas mercancías identificadas como "BK" en la columna tres (3) del artículo 37 en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración", administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, el cual deberá indicar:

1. La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados en los códigos arancelarios que se pretenden importar;
2. Que el bien en referencia se corresponde con los bienes marcados como BK o BIT en la columna tres (3) del artículo 37 del Arancel de Aduanas;
3. Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país; y
4. Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la Empresa.

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en este artículo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario".

Artículo 2º. Se modifica el artículo 10 del Decreto Nº 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga

el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente y en atención a lo establecido en las Decisiones 34/03 de fecha 15 de diciembre de 2003 y 58/08 de fecha 15 de diciembre de 2008, prorrogada a través de la Decisión 25/15 de fecha 16 de julio de 2015, todas emanadas del Consejo del Mercado Común del Sur, se podrá aplicar una alícuota distinta al Arancel Externo Común (AEC), incluso igual a 0% Ad Valorem y exonerar el impuesto al valor agregado, para la importación de Bienes de Informática y Telecomunicaciones originarios de extrazona, cuando corresponda. La referida alícuota solo se concederá a aquellas mercancías identificadas como "BIT" en la columna tres (3) del artículo 37 en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración", administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, el cual deberá indicar:

1. La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados en los códigos arancelarios que se pretenden importar;
2. Que el bien en referencia se corresponde con los bienes marcados como BK o BIT en la columna tres (3) del artículo 37 del Arancel de Aduanas;
3. Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país; y
4. Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la Empresa.

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en este artículo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Artículo 3º. Se modifica el artículo 11 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente y en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Decisión 49/12 de fecha 06 de diciembre de 2012, prorrogada mediante Decisión 58/10 de fecha 16 de julio de 2015, ambas emanadas del Consejo del Mercado Común del Sur, así como en el artículo 3 numeral 7 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; se mantendrán exceptuadas de la aplicación del Arancel Externo Común (AEC), las importaciones de mercancías clasificadas en las subpartidas cuya Tarifa Ad Valorem se encuentre identificada como "E" en la columna cuatro (4) del artículo 37 y en

consecuencia esta alícuota aplicará de manera preferente e inmediata respecto a la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo".

Artículo 4º. Se modifica la columna cuatro (4) del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las Subpartidas indicadas en este artículo y a las cuales se les aplicará de manera preferente e inmediata respecto a la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo, el Arancel Externo Común (AEC) que a continuación se indica:

N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)	N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)
1	0210.19.00.00	2E	14	0909.21.00.00	2E
2	0402.21.10.19	2E	15	1001.19.00.00	2E
3	0402.21.10.99	2E	16	1001.99.00.10	2E
4	0402.29.10.99	2E	17	1004.90.00.00	2E
5	0708.90.00.00	2E	18	1104.12.00.00	2E
6	0709.99.19.00	2E	19	1104.22.00.00	2E
7	0709.99.90.00	2E	20	1107.20.10.00	2E
8	0713.10.90.00	2E	21	1107.20.20.00	2E
9	0713.33.19.00	2E	22	1108.20.00.00	2E
10	0713.33.29.00	2E	23	1201.90.00.00	2E
11	0713.33.99.00	2E	24	1211.90.90.91	2E
12	0713.40.90.00	2E	25	1211.90.90.95	2E
13	0713.60.90.00	2E	26	1211.90.90.99	2E

N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)	N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)
27	1302.31.00.00	2E	81	6104.22.00.00	12E
28	1520.00.10.00	2E	82	6104.23.00.00	12E
29	1521.10.00.00	2E	83	6104.33.00.00	12E
30	1701.14.00.20	2E	84	6104.41.00.00	12E
31	1702.11.00.00	2E	85	6104.42.00.00	12E
32	1702.19.00.10	2E	86	6104.43.00.00	12E
33	1702.30.11.10	2E	87	6104.44.00.00	12E
34	1702.30.20.00	2E	88	6104.52.00.00	12E
35	1702.40.20.00	2E	89	6104.53.00.00	12E
36	1702.50.00.00	2E	90	6104.61.00.00	12E
37	1702.90.00.30	2E	91	6104.62.00.00	12E
38	1702.90.00.60	2E	92	6104.63.00.00	12E
39	1702.90.00.90	2E	93	6105.20.00.00	12E
40	2102.10.90.10	2E	94	6106.20.00.00	12E
41	2102.10.90.99	2E	95	6107.11.00.00	12E
42	2106.10.00.00	2E	96	6107.12.00.00	12E
43	2106.90.30.31	2E	97	6107.21.00.00	12E
44	2106.90.30.91	2E	98	6107.22.00.00	12E
45	2106.90.90.10	2E	99	6108.21.00.00	12E
46	2106.90.90.30	2E	100	6108.22.00.00	12E
47	2106.90.90.40	2E	101	6108.31.00.00	12E
48	2106.90.90.50	2E	102	6108.32.00.00	12E
49	2106.90.90.60	2E	103	6108.92.00.00	12E
50	2304.00.90.10	2E	104	6109.10.00.00	12E
51	3401.11.10.00	2E	105	6110.11.00.00	12E
52	3401.11.90.00	2E	106	6111.20.00.00	12E
53	3401.19.00.00	2E	107	6112.31.00.00	12E
54	3401.20.10.00	2E	108	6112.41.00.00	12E
55	3401.20.90.00	2E	109	6113.00.00.00	12E
56	3401.30.00.00	2E	110	6114.20.00.00	12E
57	3402.11.40.00	2E	111	6114.30.00.00	12E
58	3402.13.00.00	2E	112	6115.10.14.00	12E
59	3402.20.00.11	2E	113	6115.10.22.00	12E
60	3402.20.00.12	2E	114	6115.10.92.00	12E
61	3402.20.00.21	2E	115	6115.10.93.00	12E
62	3402.20.00.22	2E	116	6115.21.00.00	12E
63	3402.20.00.91	2E	117	6115.95.00.00	12E
64	3402.20.00.94	2E	118	6115.96.00.00	12E

65	3402.20.00.95	2E	119	6116.10.00.00	12E
66	3402.90.11.00	2E	120	6116.92.00.00	12E
67	3402.90.39.10	2E	121	6116.99.00.11	12E
68	4818.10.00.00	4E	122	6117.10.00.00	12E
69	5206.12.00.00	2E	123	6117.90.00.00	12E
70	5509.53.00.00	2E	124	6201.11.00.00	12E
71	6101.20.00.00	12E	125	6201.12.00.00	12E
72	6101.30.00.00	12E	126	6201.13.00.00	12E
73	6102.10.00.00	12E	127	6201.92.00.00	12E
74	6102.20.00.00	12E	128	6201.93.00.00	12E
75	6102.30.00.00	12E	129	6202.11.00.00	12E
76	6103.10.10.00	12E	130	6202.12.00.00	12E
77	6103.22.00.00	12E	131	6202.13.00.00	12E
78	6103.23.00.00	12E	132	6202.92.00.00	12E
79	6103.32.00.00	12E	133	6202.93.00.00	12E
80	6103.33.00.00	12E	134	6203.11.00.00	12E

N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)	N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)
135	6203.12.00.00	12E	180	6211.12.00.00	12E
136	6203.22.00.00	12E	181	6211.20.00.00	12E
137	6203.23.00.00	12E	182	6211.32.00.00	12E
138	6203.31.00.00	12E	183	6211.33.00.00	12E
139	6203.32.00.00	12E	184	6211.42.00.00	12E
140	6203.33.00.00	12E	185	6211.43.00.00	12E
141	6203.41.00.00	12E	186	6212.10.00.00	12E
142	6203.42.00.00	12E	187	6212.20.00.00	12E
143	6203.43.00.00	12E	188	6214.10.00.00	12E
144	6204.12.00.00	12E	189	6214.30.00.00	12E
145	6204.13.00.00	12E	190	6214.90.10.00	12E
146	6204.21.00.00	12E	191	6215.10.00.00	12E
147	6204.22.00.00	12E	192	6215.20.00.00	12E
148	6204.23.00.00	12E	193	6217.10.00.00	12E
149	6204.31.00.00	12E	194	6217.90.00.00	12E
150	6204.32.00.00	12E	195	6401.10.00.00	12E
151	6204.33.00.00	12E	196	6401.92.00.00	12E
152	6204.42.00.00	12E	197	6401.99.90.00	12E
153	6204.43.00.00	12E	198	6402.19.00.00	12E
154	6204.44.00.00	12E	199	6402.91.90.00	12E
155	6204.51.00.00	12E	200	6402.99.90.00	12E
156	6204.52.00.00	12E	201	6403.40.00.00	12E
157	6204.53.00.00	12E	202	6403.51.90.00	12E
158	6204.61.00.00	12E	203	6403.59.10.00	12E
159	6204.62.00.00	12E	204	6403.59.90.00	12E
160	6204.63.00.00	12E	205	6403.91.10.00	12E
161	6205.20.00.00	12E	206	6403.91.90.00	12E
162	6205.30.00.00	12E	207	6403.99.90.00	12E
163	6206.10.00.00	12E	208	6404.11.00.10	12E
164	6206.20.00.00	12E	209	6404.11.00.20	12E
165	6206.30.00.00	12E	210	6404.19.00.10	12E
166	6206.40.00.00	12E	211	6404.19.00.90	12E
167	6207.11.00.00	12E	212	6404.20.00.10	12E
168	6207.21.00.00	12E	213	6404.20.00.90	12E
169	6207.22.00.00	12E	214	6405.10.10.00	12E
170	6207.91.00.00	12E	215	6405.10.20.00	12E
171	6208.11.00.00	12E	216	6405.10.90.00	12E
172	6208.21.00.00	12E	217	6405.20.00.90	12E
173	6208.22.00.00	12E	218	6405.90.00.90	12E
174	6208.91.00.00	12E	219	6406.10.00.00	12E
175	6208.92.00.00	12E	220	6406.20.00.00	12E
176	6209.20.00.00	12E	221	6406.90.20.00	12E
177	6209.30.00.00	12E			
178	6210.10.00.00	12E			
179	6211.11.00.00	12E			

Artículo 5º. Se modifica la columna cinco (5) del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las Subpartidas indicadas en este artículo y a las cuales les aplicará

de manera inmediata el Régimen Legal que a continuación se indica:

N°	Código (1)	Régimen Legal Importación (5)	N°	Código (1)	Régimen Legal Importación (5)
1	1601.00.00.00	5,6,12	12	1602.49.00.00	5,6,12
2	1602.10.00.00	5,6,12	13	1602.50.00.00	5,6,12
3	1602.20.00.00	5,6,12	14	1602.90.00.00	5,6,12
4	1602.31.00.00	5,6,12	15	8423.10.00.00	20
5	1602.32.10.00	5,6,12	16	8423.81.10.00	20
6	1602.32.20.00	5,6,12	17	8423.81.90.00	20
7	1602.32.30.00	5,6,12	18	8423.82.00.00	20
8	1602.32.90.00	5,6,12	19	8423.89.00.00	20
9	1602.39.00.00	5,6,12	20	9016.00.10.00	20
10	1602.41.00.00	5,6,12	21	9016.00.90.00	20
11	1602.42.00.00	5,6,12			

Artículo 6º. Se incorpora una Nota Complementaria identificada con el número cuatro (4) en el Capítulo 87 del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, la cual queda redactada de la siguiente forma:

Nota Complementaria:

4. A los efectos de las importaciones de vehículos, chasis con motor y carrocerías, clasificados en las subpartidas de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.06, 87.07, 87.09, 87.10, 87.11 y 87.16, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública, el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; y a tales efectos, estos vehículos, chasis con motor o carrocerías deberán ser registrados a nombre del órgano o ente que figure como consignatario aceptante, atendiendo el ordenamiento jurídico vigente en materia de Tránsito y Transporte Terrestre. En ningún caso el vehículo, chasis con motor o carrocería podrá ser registrado a nombre de terceros”.

Artículo 7º. Se incorpora unas Notas Complementarias identificadas con los números seis (6) y (7) en el Subcapítulo I, así como la incorporación de la partida 98.08, del Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, las cuales quedan redactadas de la siguiente forma:

Notas de Subcapítulo:

6. Sin menoscabo de lo establecido en la Nota 3 anterior, las importaciones de mercancías clasificadas en las

partidas de este Subcapítulo, realizadas por las personas jurídicas cuya actividad económica se corresponda con el sector automotriz, podrán ser objeto de exoneración del Arancel Externo Común fijado en la columna tres (3), así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los casos que se indican a continuación:

- a) Cuando el "Oficio de Calificación de Material de Ensamblaje importado para vehículos (MEIV)" emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional indique expresamente la exoneración del Arancel Externo Común (AEC) y/o del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el caso de las mercancías clasificadas en las partidas 98.01 a 98.07; o
- b) En los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración del sector Automotriz" emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, en el caso de la partida 98.08.

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en esta Nota de Subcapítulo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

7. Sin menoscabo de lo establecido en la Nota 3 anterior, la clasificación de las mercancías en la partida 98.08 se realizará únicamente a través del "Certificado de Exoneración del Sector Automotriz" emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, quedando a potestad de este Ministerio el otorgamiento del citado Certificado.

Partida 98.08:

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9808.00.00	VEHÍCULOS, CHASIS, CARROCERÍAS, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, TOTALMENTE ENSAMBLADOS «CBU (COMPLETELY BUILT UP)», DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06, 87.07, 87.09 Y 87.16.					
9808.00.00.10	- Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)	20		20		u
9808.00.00.20	- Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	20		20		u
9808.00.00.30	- Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras	40		20		u
9808.00.00.40	- Vehículos automóviles para transporte de mercancías	20		20		u
9808.00.00.50	- Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)	20		20		u
9808.00.00.60	- Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	18		20		u
9808.00.00.70	- Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas	18		20		u
9808.00.00.80	- Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	14		20		u
9808.00.00.90	- Los demás, incluidos los remolques y semirremolques para cualquier vehículo (excepto las motocicletas y velocípedos equipados con motor auxiliar)	20		20		u

Artículo 8º. Se incorpora un nuevo Subcapítulo identificado con el número (II) relativo a las "mercancías sometidas a régimen de contingente arancelario" en el Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, el cual queda redactado de la siguiente forma:

SUBCAPÍTULO II
MERCANCIAS SOMETIDAS A RÉGIMEN DE CONTINGENTE
ARANCELARIO

Notas de Subcapítulo:

1. Este Subcapítulo tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de las mercancías aquí descritas, cuyo régimen tarifario está orientado a tomar acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento y equilibrio en el mercado.
2. Sin menoscabo de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, las técnicas de clasificación arancelaria y demás principios que rigen el ordenamiento de las mercancías; en las partidas de este Subcapítulo, únicamente se podrán desdoblar subpartidas con descripciones específicas. No obstante, cuando el Ministerio con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior requiera incorporar o extraer mercancías de este Subcapítulo lo hará mediante Resolución.
3. A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración o diferimiento arancelario bajo el régimen de contingente, aquellas mercancías que dispongan del respectivo "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.
4. El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", será otorgado bajo las siguientes condiciones:
 - a) El ingreso de la totalidad de mercancías, deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se ha descrito en el respectivo "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario".
 - b) La importación de las mercancías contenidas en el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", podrá realizarse en un solo embarque o en embarques parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinadas a un mismo consignatario.
 - c) La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera señalada en el respectivo "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario".
 - d) El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario" tendrá vigencia de cuatro (4) meses prorrogables por periodos iguales. La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada antes de la fecha de vencimiento del respectivo Certificado y deberá estar acompañada por una certificación de saldo emitida por la oficina aduanera autorizada para el ingreso de las mercancías.
 - e) Durante el lapso de vigencia del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá efectuar: a) modificaciones que amplíen el alcance del mismo; b) inclusión de mercancías adicionales; c) sustitución de mercancías otorgadas en el Certificado original y, d) otras circunstancias plenamente justificadas. En ningún caso las modificaciones efectuadas al Certificado podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente señalada ni la vigencia del Certificado.
 - f) El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario" no podrá ser transferido a terceros, para lo cual deberá ser utilizado exclusivamente para los fines que fue concebido y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
 - g) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, podrá revocar el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", previa evaluación de los índices de abastecimiento y/o equilibrio en el mercado.
 - h) El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiere sido concedido el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 172 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, así como la establecida en el artículo 112 del Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario.

5. En el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, podrá fijar la tarifa Ad Valorem de importación, resultando de ello un "Derecho más o menos Variable (\pm DV)" como se muestra en la columna cuatro (4) de este Subcapítulo y/o el Impuesto al Valor Agregado, todo como medida arancelaria de contingencia, en los niveles y modalidades que se indican a continuación:

Tarifa Ad Valorem de importación	Impuesto al Valor Agregado
100% de exoneración	100% de exoneración
100% de exoneración	75% de exoneración
100% de exoneración	50% de exoneración
100% de exoneración	25% de exoneración
75% de exoneración	100% de exoneración
75% de exoneración	75% de exoneración
75% de exoneración	50% de exoneración
75% de exoneración	25% de exoneración
50% de exoneración	100% de exoneración
50% de exoneración	75% de exoneración
50% de exoneración	50% de exoneración
50% de exoneración	25% de exoneración
25% de exoneración	100% de exoneración
25% de exoneración	75% de exoneración
25% de exoneración	50% de exoneración
25% de exoneración	25% de exoneración

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en este artículo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

6. El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", será requisito previo e indispensable para la solicitud de los Regímenes Legales establecidos en la columna cinco (5) de este Subcapítulo.

7. A efectos de la aprobación del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario" para las mercancías clasificadas en las subpartidas: 9821.00.00.57, 9821.00.00.63, 9821.00.00.71, 9821.00.00.72, 9821.00.00.81 y 9823.00.00.61, este será aplicable únicamente a las Empresas registradas en los programas nacionales sobre cerveza artesanal o genuina y el solicitante deberá consignar como requisito previo e indispensable la Declaración Única de Aduanas correspondiente a la importación de estas mercancías, efectuada en el periodo anterior inmediato a la solicitud del citado Certificado. Conforme a las cantidades importadas e impuestos pagados, que figuren en la respectiva Declaración de Aduanas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior otorgará el respectivo certificado, el cual será aplicable a la próxima importación que realice el solicitante.

8. Sin menoscabo de lo dispuesto en la Nota 1 de este Subcapítulo, así como de las condiciones establecidas en la Nota 2 anterior, el beneficio arancelario aquí definido está sujeto a una duración de seis (6) meses. Al cabo de este lapso, el Ministerio del Poder popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá prorrogar la vigencia de este beneficio previa evaluación del Régimen de Contingente Arancelario.

9. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá dictar mediante Resolución las normas y procedimientos aplicables a la solicitud y procesamiento del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario".

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9820.00.00	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN I.					
9820.00.00.2	- Carne y despojos comestibles, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 2:					
9820.00.00.21	- Trozos y despojos de aves de la especie Gallus domesticus, congelados	20	\pm DV	3,5,6		Kg
9820.00.00.3	- Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos del, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 3:					
9820.00.00.31	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), congelados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99	20	\pm DV	3,5,18		kg
9820.00.00.5	- Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 4:					
9820.00.00.51	- Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, excepto acondicionada para la venta al por menor	20	\pm DV	3,5,18		kg
9821.00.00	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN II.					
9821.00.00.5	- Cereales del tipo de los comprendidos en el Capítulo 10:					
9821.00.00.51	- Maíz amarillo, duro, en grano (Zea mays convar. Vulgaris o Zea mays var. Indurata), excepto para la siembra, presentado a granel	15	\pm DV	5,6,8		Kg
9821.00.00.52	- Maíz blanco, duro, en grano (Zea mays convar. Vulgaris o Zea mays var. Indurata), excepto para la siembra, presentado a granel	15	\pm DV	5,6		Kg
9821.00.00.53	- Maíz reventón (Zea mays convar. Microsperma o Zea mays var. everta), excepto para	15	\pm DV	5,6		Kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
	la siembra, presentado a granel					
9821.00.00.54	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»), no parboilizado, excepto para la siembra	15	± DV	5,6		Kg
9821.00.00.56	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, no parboilizado, incluso pulido o glaseado	20	± DV	5,6		Kg
9821.00.00.57	- Cebada cervecera	10	± DV	5,6		Kg
9821.00.00.6	- Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina, gluten de trigo, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 11:					
9821.00.00.61	- Harina de trigo, presentada a granel	20	± DV	5,6		Kg
9821.00.00.62	- Harina de maíz, presentada a granel	20	± DV	5,6		Kg
9821.00.00.63	- Malta (de cebada, de trigo u otros cereales), entera o partida, incluso tostada	14	± DV	5		Kg
9821.00.00.7	- Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 12:					
9821.00.00.71	- Conos de lúpulo, frescos o secos, sin triturar ni moler ni en «pellets»	8	± DV	5,6		Kg
9821.00.00.72	- Conos de lúpulo, frescos o secos, triturados, molidos o en «pellets»	8	± DV	5,6		Kg
9821.00.00.8	- Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 13:					
9821.00.00.81	- Jugos y extractos de lúpulo	8	± DV			Kg
9822.00.00	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN III.					
9822.00.00.10	- Aceite de soja (soya), refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.20	- Aceite de girasol, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.30	- Aceite de maíz, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9823.00.00	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN IV.					
9823.00.00.1	- Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 16:					
9823.00.00.11	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.12	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado, acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.2	- Azúcares y artículos de confitería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 17:					
9823.00.00.21	- Azúcar de caña en bruto, sin adición de aromatizantes ni colorantes, presentada a granel	20	± DV	3,5,8		Kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9823.00.00.22	- Azúcar (excepto en bruto y la sacarosa químicamente pura), sin adición de aromatizantes o colorantes, presentada a granel	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.4	- Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 19:					
9823.00.00.41	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.42	- Pastas alimenticias cocidas, pero sin rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.6	- Preparaciones alimenticias diversas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 21:					
9823.00.00.61	- Levaduras vivas (Saccharomyces spp.)	15	± DV	5,12		kg
9823.00.00.7	- Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 22:					
9823.00.00.71	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.72	- Alcohol etílico desnaturalizados, de cualquier graduación, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.8	- Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 23:					
9823.00.00.81	- Harina, polvo y «pellets», de pescado, impropios para la alimentación humana	6	± DV	5		Kg
9824.00.00	PRODUCTOS MINERALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN V.					
9824.00.00.3	- Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 27:					
9824.00.00.31	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86) (aceites medios), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	6	± DV			m³
9824.00.00.32	- Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	4	± DV			m³

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9824.00.00.33	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	0	± DV	20		m ³
9825.00.00	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN VI.					
9825.00.00.1	- Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 28:					
9825.00.00.11	- Carbonato de sodio anhidro	10	± DV	4		Kg
9825.00.00.8	- Productos diversos de las industrias químicas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 38:					
9825.00.00.81	- Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), constituidos por mezclas de ácidos alquilbencenosulfónicos, excepto acondicionados para la venta al por menor	14	± DV			Kg
9826.00.00	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN VII.					
9826.00.00.1	- Plástico y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 39:					
9826.00.00.11	- Poli(tereftalato de etileno) «PET»	14	± DV			Kg
9826.00.00.12	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, incluso aptos para el envasado de alimentos, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.13	- Preformas	18	± DV			u
9826.00.00.14	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.2	- Caucho y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 40:					
9826.00.00.21	- Neumáticos (lantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16	± DV	20		u
9826.00.00.22	- Neumáticos (lantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones	16	± DV	20		u
9826.00.00.23	- Neumáticos (lantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en motocicletas	16	± DV	20		u
9826.00.00.24	- Neumáticos (lantas neumáticas) nuevos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	16	± DV			u
9826.00.00.25	- Cámaras de caucho para neumáticos de vehículos de la partida 87.11	16	± DV			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9829.00.00	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN X.					
9829.00.00.2	- Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 48:					
9829.00.00.21	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, excepto el de la subpartida 9829.00.00.22	15	± DV			kg
9829.00.00.22	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato	20	± DV			kg
9829.00.00.23	- Cajas y cartonajes, incluso plegables, de papel o cartón	16	± DV			u
9829.00.00.25	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16	± DV			u
9832.00.00	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XIII.					
9832.00.00.3	- Vidrio y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 70:					
9832.00.00.31	- Bombonas (damajuanas) y botellas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l, para cervezas y bebidas carbonatadas, incluidas las retornables	15	± DV			u
9834.00.00	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XV.					
9834.00.00.2	- Manufacturas de fundición, hierro o acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 73:					
9834.00.00.21	- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero, incluso con revestimiento interior	14	± DV			u
9834.00.00.5	- Aluminio y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 76:					
9834.00.00.51	- Chapas y tiras, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	12	± DV			kg
9834.00.00.52	- Envases tubulares flexibles, de aluminio, utilizados para el envasado de productos alimenticios	16	± DV	20		u
9834.00.00.53	- Barriles, tambores y bidones de aluminio	16	± DV			u
9834.00.00.54	- Envases para el envasado industrial primario de productos alimenticios	16	± DV			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9834.00.00.8	- Manufacturas diversas de metal común, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 83:					
9834.00.00.81	- - Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común	16	± DV			u
9835.00.00	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XVI.					
9835.00.00.2	- Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 85:					
9835.00.00.21	- - Acumuladores eléctricos, aunque sean cuadrados o rectangulares, de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón), excepto los de capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V	18	± DV	20		u
9836.00.00	MATERIAL DE TRANSPORTE, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XVII.					
9836.00.00.2	- Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 87:					
9836.00.00.21	- - Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	20	± DV	20		u
9836.00.00.22	- - Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, propulsados con motor eléctrico	20	± DV	20		u
9836.00.00.23	- - Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	16	± DV			u

Artículo 9º. Sin menoscabo de los requisitos exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 21, del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, se suspende por un lapso de treinta (30) días contado a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la exigibilidad del Régimen Legal 20 "Constancia de Registro de

Norma Venezolana COVENIN o Registro de Reglamento Técnico administrado por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos" designado en el artículo 5 de este Decreto.

Artículo 10. Los Certificados de Origen que no se ajusten a los formatos definidos en las correspondientes Normas de Origen, que entraron en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 69, de fecha 27 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.079 de la misma fecha, deberán ser considerados como inadmisibles por la Administración Aduanera para la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en el citado Acuerdo.

Artículo 11. Las reformas aquí decretadas no derogan las disposiciones del Decreto N° 4.111 de fecha 5 de febrero de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.510 Extraordinario de la misma fecha, manteniendo su plena vigencia.

Artículo 12. Este Decreto entrará en vigencia a los cinco (05) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintidós. Año 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana

Ejecútese,


NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República
 Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República y
Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIÁS PALACIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES



Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES VII N° 6.698 Extraordinario
Caracas, lunes 2 de mayo de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial" creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872 continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.